

204
Separe como nos Antón de Olave
y María Fran. de Armentia, Juan
do y Muxen los años de 1522 en la
Ciudad de Soria precedida la benay
lencia que el Mando a Muxen en
do es necesario de auto fe dimen con
cesion y azeptacion el presente 15. de
fe y cella quando los dos Sumos Jue
ces de Soria y de mar comun a voz de Vno
y cada uno y cada uno penos y mas bu
nes por si, y por el todo insolidum
Renunciando como Renunciarnos las
Leyes, fueros y usos de la mancomuni
dad como en ella y en cada una de
ellas continen: Otorgamos Ruvimos
en Soria y azeptamos de
Thomas Lorenzo de Zumalacabras
alcaide Cap. de Soria de esta Ciudad de
Soria, como tuvo y Cauda de la

personas y bienes de D. Lorenzo y su hijo
de Sumalano Patrono de la Obra pía
que fundó D. Cecilia de Salamanca
una Casa y diferentes heredades vi-
uas en términos del obispado de Sal-
amanca, y las mismas que en virtud
de S. S. de 15 de mayo de 1561 de mill
seiscientos y cincuenta y tres, oída
para ante D. Martin de Azua
S. S. de 15 de mayo de mill seiscientos y
veinte y tres, acordado en Villa de Salamanca de
Salamanca maestre y Maria Cruz Gon-
zalez de Salamanca su mujer por ella,
que por ver nombrada sus heredade-
res y caudales aquí no se inventaron
y las mismas por el tiempo y espacio
de diez años continuos que empezaron
acometer y comenzar la Casa San
Juan de S. Juan y las heredades, más
señala quince de Agosto de ambos
de este presente año, y por precio y

venta en el presente y último de a Ca-
nones fanegas de trigo y en los ocho in-
termedios de veinte y ocho fanegas de
trigo encada uno, bueno, seco y limpio de
vax y uoman, cada primera paga nos obli-
gamos a haer para qual vía más de no-
guete de Agosto del año proximo veni-
ero de mill seiscientos y veintey tres,
y en ella otras Canonas fanegas de trigo de
la calidad de buena y subastamene
en los ocho años siguientes de a veinte
y ocho fanegas y el último de a veinti
cinco de Canonas por quanto las otras
Canonas fanegas se nos dan y perdona-
por vía de fidejua encada año, pues
estas medidas y entregadas se han de
acada día y plazo encada la Ciudad,
casas y poder del nombrado D. Thomas,
o de quien le subiere de D. Lorenzo
anna casia y más, pena que pasado
qualquiera plazo, y no cumpliendo

se nos pueda ejecutar con los tales. Tru
ramos que por diez años nos obligamos
a cumplir y cumplir la Real Cédula
Labranza y cultura de las heredades o su
tra paga de diez y al fin las dejaremos
a aquella bien tratada y repartida como
pueda. Venimos cerniéndose y llaves y
las heredades bien labradas y cultas
a la obra de fechos de la Labranza segun
y en la forma que nos amos en merced
pena de los daños, costas y mena cabos
que de lo contrario se requirieren y con
ciéren. Declaramos que para nos
por cumplir con esta cerniendo y por la
de reala venos dan y perdona de
y ocho fanegas de trigo repartidas en
el primero y último año de este anni
endo, las quales en el caso de no cum
plir con el ahenon de esta se hemos
de ser obligados a cumplir y cumplir

ala Real presentada. Continuamos de
Sizena, pero cumpliendo no hemos
de tener obligación alguna, para su de
volución. Para su cumplimiento nos
obligamos con todas personas y bienes
haciendas y por haber damos e por ome
ne carnis a las Justicias y Justas de mo
fueron competentes para que nos compe
lan y apremien como por sentencia pasa
da en casa Juzgada. Continuamos las
Leyes, penas y otras venimos a favor y la
general en forma de la dicha maná
fica las del delirano venos, con
subas Justicias, de, Maná y Pan
tudas de mas de mofaon de los sefo
nos haido. haidada por el presente
no
de queda se y en embargo de
haido las delbo a renuncian y por
tan de mofaon y por noton de

Causa Juno a Dios y una Cruz de
 haues por firme cosa de ^{pa} y deno hin
 comora su thenor en manera alguna,
 de cuius finamemos no tengo perdido.
 ni pedine absolucion ni relaxacion
 asi de amada como de elada y aun q
 . / . seme ~~pan~~ceda de ella no varare en mane
 ra alguna. Vasil lo otorgamos ante
 el presente ^{no} de y los senores de la Ciudad
 de Vinonia a diez de Octubre de mill
 e quatrocientas e sesenta e dos, siendo Juan
 fernando de Arandio, Bruno de Ruo
 vas y Juan fran. de Basuenna notien
 res en esta dha Ciudad, y de la otorga
 tes que yo el dho. notie conosco firmo
 el quexpo y por la que dho. novanex asu
 mejo lo hize en testigo. Juan Ar
 me de Olave. Juan fern. de Arandio.
 Arme mi Eng. Angel de Herrera ^{do} ~~notie~~
 con // Do el dho. Eugenio Angel de Herrera Escrivano

Do el dho. notie del numero y Ayuntamiento de esta
 Ciudad de Vinonia y presente fui y en fee
 signo ~~firmo~~ en quexpo feroi con esta //
 Antm ~~de~~ ~~la~~
 Eugenio Angel de
 Herrera

+
 epan los que esta ^{la} de Aduendamiento hean como
 lo Juan Antonio de Olarte y Maria Fran^{ca} de la
 mentia marida, y muser le sitonco Uenon el
 lugar de Anuaga Jurisdiccion de esta Ciudad de la
 ria pedida concedida, y aceptada la dironcia quede
 marido amiser el dia preuene con obligacion en
 fama que hago yo el dho Juan Antonio de no la
 Nocar de laa peticion, concecion, y aceptacion
 el infrascripto ^{No} aia instancia de fee, y de ella
 urando los dos juntos juntamente, y de nra comun
 abox duno, y cada uno de no porxi, y por el todo en
 solidum Nunciando como expreamente Nunciando
 mor las diez de Duobus Nis de londi ladiuion,
 y Excurcion de lener deposito delar exponer,
 y demar ella mancomunidad, contodan en clauu
 lar como enellar, y cada una recortane para
 queno no balen ni aprobechen, y bato de dha man
 comunidad: Otorogamos que Nobiemos en esta

Juan Antonio de Olarte
 Maria Fran^{ca} de la
 de Anuaga
 de laa peticion
 de laa peticion
 de laa peticion

El mudo de Olarte y de Maria Fran^{ca} de la
 de Anuaga Jurisdiccion de esta Ciudad de la
 ria pedida concedida, y aceptada la dironcia quede
 marido amiser el dia preuene con obligacion en
 fama que hago yo el dho Juan Antonio de no la
 Nocar de laa peticion, concecion, y aceptacion
 el infrascripto ^{No} aia instancia de fee, y de ella
 urando los dos juntos juntamente, y de nra comun
 abox duno, y cada uno de no porxi, y por el todo en
 solidum Nunciando como expreamente Nunciando
 mor las diez de Duobus Nis de londi ladiuion,
 y Excurcion de lener deposito delar exponer,
 y demar ella mancomunidad, contodan en clauu
 lar como enellar, y cada una recortane para
 queno no balen ni aprobechen, y bato de dha man
 comunidad: Otorogamos que Nobiemos en esta

Juan Antonio de Olarte
 Maria Fran^{ca} de la
 de Anuaga
 de laa peticion
 de laa peticion
 de laa peticion

y Arrendam^{to} de Dⁿ Vicente Ignacio de Zumalabe
patrono de la obra p^{ia} que fundo D^a Cecilia de dar
mento, y en su representacion el Señor Dⁿ Thomas
Lorenzo de Zumalabe su hijo Procurador Capel
lan, y Venero de esta d^{ha} Ciudad una Carta, por
fuerzas Creadas dadas en el d^{ho} Lugar de Ariza
ga sus terminos, y confines, que son mis Noticias
y la misma que hasta aqui hemos labrado, y la
Noticia aca de mucho por tiempo, y espacio de die
Años que empezaran aca, y Contare la Carta
deve el dia de San Juan, de Vinte, y quatro de Junio
Venidero de este presente año de mil Setecientos, y
Setenta y dos, y la Heredada heredada de el dia
de la Señora Juana de el Puerto tambien venidero
de este mismo Año, y por precio, y Renta en el prime
ro, y ultimo que veran ma Señora de el Puerto del
Año primero Venidero, de mil Setecientos, y Se
tenta, y Tres, y ma Señora de el Puerto del Año
Venidero de mil Setecientos, y Ochenta y dos de

Catorce Fanegas de Trigo Blanco, y Valencia
no por mitad bueno. Seco limpio de dar, y tomar
y en los ocho intermedios de Vinte, y ocho fan
gas de Trigo encada uno de la d^{ha} Calidad to
dar puestas, y medidas a la Costa, y expensas en
la d^{ha} Ciudad aca, y poder del d^{ho} Señor
Dⁿ Thomas Lorenzo p^o quin Representante al d^{ho}
Dⁿ Vicente Ignacio, y primera paga quede
de Vinte, y ocho Fanegas de Trigo hemos de
hacer ha de ver para el dia de Nuestra Se
ñora de Agosto del Año de mil Setecien
tos, y Setenta, y quatro, y a los Subscrib
encada uno de los d^{ho} d^{ho} Siguietes, y Notando
pena de que pasado cada plazo, y no cumpliendo
se nos pueda compeler a ello por ejecucion de Carta.

todo tipo de oro, y durante dho tiempo no obligan
abitar, y alitar en dha Coura, y labrar, y Cult
bar dha Ciudad por de pagar vlllanta de Vagos
y acabados de fuera la Nombrada Coura buntada
de, y paraca, con las puertas Pontanas Corra
ras, y llabos, y las expensas heredadas bien labra
das, y Cultivadas abita de fuera del Campo de
gun costumbre por de dho dano, y costar que
lo contrario de Diferencia que hemos de ver aprom
dos con el pago de la Santa anual notando
Cumplimiento de las planas, y en la forma que queda
Cortada, y conferamos que para mejor cumplir
con esta Assensio, y para pagar de nov, da por cada
año de un año de la Coura Pontana en el primer
y ultimo como queda dho, y en el Santo y ocho pa

negar el tipo la que hemos de bolber, y Notetur no
Cumpliendo con el Tenor de esta ^{ra}, y hademas
todas las Cortas que se digan, y Oxfimen, Auis
Cumplimto y el mas contenido en esta ^{ra} no obli
gamos con mas personas, y venir habidos, y
por haber, y para que ello no Compelan, y por
men por de dho dano, y para mas brebe summa
ria, y Executiva como si fuese por Sentencia Defini
tiva de Jues Competente ante instancia dada
convenida no apelada, y parada en autoridad de Co
ra Juzgada damos el poder necesario a los
Justicias, y Jues de S. M. que sean Competentes
a quienes nos sometemos sobre que Renunciamos
to de las dhas fueras, y de dho dano fabon con
la qual en forma, Asi lo es la misma
Maria Francisca de Armenta Renunciara

meismo lar el Plebano Senatus Consul
tu Imperador Justiniano nueva, y Antigua
Constitucion de los de Toro Mayor Partida
y de mas el Auxilio, y fabor de la miferia
Alivada deutenon por el Cor^{no}, y de quella
abive, y Cortesque, y Saudora de vdr^o vin em
bargo laudolito de renuncian do fee, y juro co
ta ^{ra} en quanto poder, y de lo de la ven fura de
para mayor Validacion, y Seguridad; Jeneva
manera lo Otorgamos ante el presente ^{no} en esta
mencionada Ciudad de Victoria abiente, por el dia
del mes de Mayo del mil Setecientos, y Setenta, por
Año Suo. Tpo. Dⁿ Simon Domingo Cebrian
de Maray. Clerigo de prima Tercera, Rector

de Arina, y Christobal de la Cruz Nidentar en esta
Ciudad y de lo Otorgantes quies do. do fee
nos fimo el cuerpo y por la que Difo no vaba
avunuego lo haro uno de los Tpo = Juan Antonio
de Norte = Christobal de la Cruz Arana Juan Jph
Cebrian de Maray =
Del dho Cor^{no} de miltrag. y del numero de via en d^a de Victoria, que
presente he sido, en este, lo signo y fimo en este quato fofa

Antestimonio de la Ciudad

Juan Joseph Cebrian
de Maray

Victoria, Arica y Mayo 26 de 1772

Amendm.^{to}

De una Cava, y Diferente heredad enteramos
al lugar de Arica por tiempo, y espacio de 10
años que empezamos a correr, y contamos la Cava de
de el día de San Juan 24 de Junio Venidero de este presente
año de 1772 y la heredad de el día de Ma^{ta} 15.
de Agosto también venidero de este mismo año y para en
primero y ultimo de 14 fanegas de Trigo Blanco, y
Balemuano por mitad y en los intermedios de 28 fanegas
de Trigo primera paga de 28 fanegas por
mitad de Agosto el año de 1774.

Atorgado
Por Juan Antonio de Olarte, y Sumiller
Enfador

De D.ⁿ Thomas Lorenzo de Zumalac

No
Ess. Cebrian